Neiva, 16 de mayo de 2024.

SECRETARIA GENERAL
ALCALDIA DE NEIVA
FECHA DE RECIBIDO 16-05-24
No. DE RADICACIÓN
PASA A
HORA DE RECIBIDO 04:44

Doctor.
RAÚL EDUARDO MOSQUERA QUIÑONES
Secretario General.
Ciudad.

Referencia: Informe consolidado de evaluación requisitos habilitantes jurídicos Invitación Pública No. **MNSGCMCSG024-2024**

Cordial saludo,

Por medio del presente documento me permito remitir el informe consolidado de evaluación requisitos habilitantes jurídicos en el marco del proceso de Invitación Pública No. **MNSGCMCSG024-2024** el cual tiene por objeto **"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN SALUD PARA REALIZAR LOS EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD, LOS CUALES SON INDISPENSABLES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DEL MUNICIPIO DE NEIVA",** de acuerdo con los documentos objeto de subsanación presentados por parte del proponente **SALUD VITAL DEL HUILA I.P.S. S.A.S.** y las observaciones formuladas por parte del oferente PREVENZA IPS S.A.S..

FRENTE A LA SUBSANACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR PARTE DEL PROPONENTE SALUD VITAL DEL HUILA I.P.S. S.A.S.

En el informe de evaluación de requisitos de orden jurídico de fecha 14 de mayo de 2024 relacionado con la evaluación de la oferta presentada por parte del proveedor SALUD VITAL DEL HUILA I.P.S. S.A.S., se determinó el no cumplimiento de los requisitos de orden jurídico, indicando:

Acreditación de Pagos Correspondientes a los Sistemas de Seguridad Social.	NO CUMPLE. Presenta certificación revisor fiscal HERNANDO QUINTERO MORA. Es necesario que se presente tarjeta profesional y certificada de vigencia expedido por la Junta central de contadores del profesional que certifica como revisor fiscal.

Mediante escrito de subsanación formulado a través de la plataforma del Secop II se allega el contenido de los documentos del revisor fiscal HERNANDO QUINTERO MORA, presentando copia de la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional y certificado de vigencia emitido por la Junta Central de contadores.

Conforme a lo expuesto, se procede habilitar al proponente SALUD VITAL DEL HUILA I.P.S S.A.S.,en el marco del proceso de selección MNSGCMCSG024-2024.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co
La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

OBSERVACIONES FORMULADAS POR PARTE DEL PROPONENTE PREVENZA IPS SAS SOBRE EL INFORME CONSOLIDADO DE EVALUACION DE FECHA 14 DE MAYO DE 2024.

Expone el proponente PREVENZA IPS SAS la existencia de excepciones a contar con revisor fiscal en IPS conforme el contenido de las normas generales en materia comercial. Las objeciones formuladas expresan:

A través del presente, presento objeciones al informe consolidado de evaluación elaborado por el Profesional Especializado – Evaluador jurídico Andrés Felipe Tamayo Polanía en los siguientes términos:

1. Es un hecho cierto que el artículo 228 de la Ley 10 de 1990 fija que las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera sea su naturaleza, deberán tener un revisor fiscal, y corresponderá al Superintendente Nacional de Salud dar posesión al Revisor fiscal de tales entidades.
2. Es un hecho cierto que el artículo 232 ibidem determina que a las instituciones prestadoras del servicio de salud se les aplicarán las disposiciones contenidas en el mencionado artículo 228 de la misma ley, es decir i) tener un revisor fiscal Y ii) que este debe ser posesionado ante la Superintendencia Nacional de Salud. 3. El Ministerio de Salud (ahora Ministerio de Salud y Protección Social) definiera las excepciones en donde no se exigirá la revisoría fiscal.

Pues bien, el propio evaluador jurídico se basa en el concepto sobre revisoría fiscal en las IPS emanado por el Ministerio de Salud identificado con el radicado No 202311602767521 de fecha 26 de diciembre de 2023. En este concepto se responden cuatro interrogantes, de las cuales el evaluador abstrae la número 1, que está encaminada a consultar al Ministerio de Salud y Protección Social, si este ha definido casos excepcionales en los que NO se exija revisoría fiscal para las IPS.

Para el informe de evaluación de requisitos habilitantes el evaluador transcribe la respuesta dada por el Ministerio de Salud y Protección Social a este interrogante, resaltando que a la fecha no se han expedido actos administrativos que hagan excepciones a la exigencia de la revisoría para las IPS.

Sin embargo, en esa misma respuesta el ministerio fijo que:

"Conforme a lo anterior y, en virtud de lo establecido en el artículo 232 de la Ley 100 de 1993, el cual realiza la remisión normativa, entre otros, al artículo 228 ibidem, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se encuentran obligadas a tener un revisor fiscal, el cual estará sujeto a lo dispuesto por el Código de Comercio, en ese sentido, y por sustracción de materia, si dicha disposición prescribe la obligación de tener un revisor fiscal en la IPS, es porque dicha institución se encuentra sujeta a procesos de revisoría fiscal." (el resaltado amarillo es nuestro)

Es absolutamente claro que para el Ministerio de Salud y Protección Social la obligación de las IPS de tener un revisor se desprende de lo dispuesto por el Código de Comercio (artículo 203 fija las sociedades están obligadas a tener revisor fiscal), y SOLO SI en dicha disposición se prescribe la obligación de tener un revisor fiscal, la IPS tendrá la exigencia de contar con dicha figura.

Finalmente concluye:

En este orden de ideas, PREVENZA IPS S.A.S no se encuentra obligada a tener la figura de revisor fiscal; pues i) es una sociedad comercial conformada como Sociedad Anónima por Acciones, ii) a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior no contó con activos brutos iguales o superiores a 5.000 salarios mínimos, ni ingresos iguales o superiores a 3.000 salarios mínimos; por ende, CUMPLE A CABALIDAD con lo solicitado en el documento de condiciones generales; adicionalmente el certificado sobre pagos correspondientes a los sistemas de seguridad social y pago de aportes parafiscales puede ser firmado por el representante legal, tal como se aportó en la propuesta.

Para resolver las observaciones formuladas, resulta pertinente reiterar que la obligatoriedad de contar con revisor fiscal por parte de las Instituciones prestadores de salud (IPS) corresponde a un imperativo de orden legal fijado en el artículo 232 de la ley 100 de 1993, que por remisión normativa al artículo 228 de la misma ley, exigencia que la IPS deben contar, cualquiera que sea su naturaleza, con un revisor fiscal, independiente de los activos brutos o los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior.

De la literalidad del artículo 232 de la Ley 100 de 1993, la única entidad que puede definir excepciones para no contar con revisor fiscal la IPS es el Ministerio de Salud quien a través del concepto 202311602767521 del 26 de diciembre de 2023[1] , de manera categoría indico la ausencia de causales para no contar con dicho profesional. El contenido de la directriz expresa:

El problema jurídico se circunscribe a resolver los siguientes interrogantes:

1. ¿El Ministerio de Salud y Protección Social ha definido casos excepcionales en los que NO se exija revisoría fiscal para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, tal como lo indica el artículo 232 de la Ley 100 de 1993?

Frente a dicho interrogante, indico:

Sobre el particular y como respuesta a lo requerido, se transcribe lo informado por la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria de esta entidad a través del Memorando con radicado No.202323000157913 del 28 de marzo de 2023, tal y como se indica a continuación:

"Analizado lo anterior y verificados los archivos de esta Dirección no se encuentra norma alguna que haya expedido este Ministerio en la que se haya definido los casos excepcionales en los que no se exigirá revisoría fiscal para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Conforme a lo anterior y, en virtud de lo establecido en el artículo 232 de la Ley 100 de 1993, el cual realiza la remisión normativa, entre otros, al artículo 228 ibidem, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se encuentran obligadas a tener un revisor fiscal, el cual estará sujeto a lo dispuesto por el Código de Comercio, en ese sentido, y por sustracción de materia, si dicha disposición prescribe la obligación de tener un revisor fiscal en la IPS, es porque dicha institución se encuentra sujeta a procesos de revisoría fiscal.

Ahora bien, en la parte final del artículo 232 de la ley en comento, se le asigna a este Ministerio la competencia para definir los casos en que no exigiría la revisoría fiscal, ***sin embargo, a la fecha como bien lo informó la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria***

[1] Concepto sobre revisoría fiscal en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS.
Radicado No.: 202311602767521 Fecha: 26-12-2023
Radicados No. 202342302979572, 202342302979482 y 202342302978762

de esta entidad, no se han expedido actos administrativos en los que se hayan establecido casos excepcionales en los que no se exija revisoría fiscal para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. *(Resalto nuestro).*

El contenido de la interpretación realizada por la empresa observante al indicar que "*la obligación de las IPS de tener un revisor se desprende de lo dispuesto por el Código de Comercio (artículo 203 fija las sociedades están obligadas a tener revisor fiscal)*", es decir, que solamente aplica para los casos indicados en dicha legislación, no resulta de recibo por parte del suscrito evaluador, pues el contenido de la norma y los fundamentos del concepto emanado del ministerio de Salud exponen que tiene la obligación de contar con revisor fiscal, el cual estará sujeto (no que se desprende) a lo dispuesto en el código de comercio, haciendo referencia a su elección, funciones, inhabilidades, periodo, responsabilidades y demás; más no enunciando una excepción.

El ministerio de Salud es determinante en indicar que no existe NINGUNA excepción para las **Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud cuenten con revisor fiscal,** pues las mismas se encuentran obligadas a contar con dicho profesional, porque "dicha institución se encuentra sujeta a procesos de revisoría fiscal"

Se reitera, la obligación de tener revisor fiscal por parte de la IPS aplica por la naturaleza de la actividad que desarrolla, más no a las condiciones financieras que son aplicables para el resto de sociedades comerciales. Considerar que solamente las IPS que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con activos brutos iguales o superiores a 5.000 salarios mínimos, o con ingresos iguales o superiores a 3.000 salarios mínimos, dejaría inocuo el contenido del artículo 232 del régimen de seguridad social, pues todas las empresas con dichas estados financieros deben tener revisor fiscal por regla general.

Esta posición se ratifica con el análisis que realiza el mismo concepto 202311602767521 del 26 de diciembre de 2023 al absolver el interrogante de las **Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Indígenas (IPSI)** las cuales también deben contar con revisor fiscal por el ejercicio de su actividad, en los términos descritos en el artículo 232 de la Ley 100 de 1993. El análisis expone:

> *En ese sentido, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Indígenas se regirán por lo establecido en el artículo 232 de la Ley 100 de 1993 la cual estipula entre otras cosas, que a las IPS se les aplicará lo contenido en el artículo 228 ibidem,* ***debiendo como institución tener un revisor fiscal.*** *(Resalto nuestro).*

Y más adelante agreda:

> *Al punto, debe indicarse que ninguna disposición normativa ha dispuesto que a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Indígenas le serán extensivas las normas establecidas para las Empresas Sociales Estado en materia de revisoría fiscal, como quiera que su naturaleza jurídica es disímil. Razón por la que,* ***a las IPS indígenas les es exigible contar con revisor fiscal bajo los términos establecidos en el artículo 232 de la Ley 100 de 1993.***

Bajo los anteriores argumentos, se ratifica el NO CUMPLIMIENTO de los requisitos habilitantes jurídicos por parte del proponente PREVENZA IPS S.A.S. teniendo presente que por ley las Instituciones prestadores de salud (IPS) están en la obligación de contar con revisor fiscal, siendo esta la persona que debe certificar el requisito habilitante del pago al seguridad social integral conforme lo descrito en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co.
La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

CONSOLIDADO JURÍDICO:

PROPONENTE	REQUISITOS JURIDICOS
PREVENZA IPS S.A.S	NO CUMPLE
SALUD VITAL DEL HUILA I.P.S. S.A.S.	CUMPLE

Agradeciendo la atención prestada,

ANDRÉS FELIPE TAMAYO POLANÍA
Profesional Especializado – Evaluador jurídico.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co.
La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva